



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA MESIA

Administración

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

EDICTO

D. José Antonio Durán Ortiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva Mesía (Granada),

Hace saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 26 de mayo de 2025 de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por servicio de Cementerio, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 104 de 4 de junio de 2025, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el siguiente detalle:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO.

Artículo 1º. Naturaleza, objeto y fundamento.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 2, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda modificar la "TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS" que se registró por la presente Ordenanza.
2. Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicios del Cementerio que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.
3. La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios así como, por la ocupación de espacios en los Cementerios Municipales

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de los Cementerios

Municipales recogidos en la presente Ordenanza, y en particular los que se enumeran a continuación:

- a) Asignación de sepulturas, nichos y columbarios
- b) Asignación de terrenos para mausoleos y panteones
- c) Permisos de construcción de mausoleos y panteones
- d) Colocación de lápidas
- e) Registro de transmisiones
- f) Inhumaciones

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente aquellas empresas y profesionales (tales como funerarias, empresas de obras y servicios, etc.) que, habiendo recibido la consignación del sujeto pasivo para el abono de la tasa, realicen en base a su actuación profesional o empresarial los trámites administrativos relacionados con dicha actividad frente al Servicio de Cementerio Municipal.

Artículo 4º. Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General y La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En su caso, responderán solidariamente las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. Exenciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Las inhumaciones o incineraciones de carácter solidario que asuma el Ayuntamiento cuando el finado o sus familiares obligados por normas de derecho privado a sufragar dicha prestación, carezcan de recursos económicos para ello, sin perjuicio de que en caso de que posteriormente resulte injustificada la prestación solidaria del servicio, el Ayuntamiento pueda reclamar el reintegro de los costes y las liquidaciones de tasas que procedan, previo informe favorable de los servicios competentes en materia de Servicios Sociales.
- b) Las inhumaciones y exhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común, así como el uso de las instalaciones necesarias.

Artículo 6º. Base Imponible.

1. La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes

naturalezas de los servicios y pos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. En la formación de las bases se considerarán:

- a) Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.
- b) Para los servicios de cementerios: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.

Artículo 7º. Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las Tarifas siguientes:

- **576,02 € por nicho (*).**
- **384,01 € por columbario (*).**
- **288,01 € por cada metro cuadrado asignado para sepulturas (*).**

(*) De acuerdo al artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas prórrogas no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

Artículo 8º. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prórroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de terrenos, elementos o servicios del Cementerio, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9º. Desistimiento.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante, una vez concedida la asignación del espacio para enterramiento o cualquier otro de los servicios recogidos en la presente Ordenanza, las cuotas a liquidar serán del 10% de las señaladas en las Tarifas recogidas en el artículo 7.

Artículo 10º. Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

1. Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio deberán presentar ante el Ayuntamiento la oportuna solicitud, debidamente cumplimentada, a través del modelo establecido al efecto.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no conlleva la enajenación o venta de las unidades funerarias.
3. La tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá a los sujetos pasivos en régimen de liquidación. Las liquidaciones practicadas por la Administración por cada servicio se satisfarán en los plazos de pago previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario sin que la deuda tributaria haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, en el que se exigirá el importe principal de la deuda y los recargos e intereses de demora que procedan de acuerdo con los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. Para la efectiva prestación de los servicios solicitados o para la utilización efectiva de bienes e instalaciones del Cementerio, o para la concesión de licencias o derechos funerarios, el personal del servicio del Cementerio deberá comprobar previamente el pago íntegro de las cuotas calculadas según las tarifas de la presente Ordenanza.
5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, previo informe del servicio de Cementerio.

Artículo 11º. Caducidad.

Cuando se extingan, por vencimiento de su plazo o por cualquier otra causa, las cesiones de uso de terrenos y unidades de enterramiento, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de esos terrenos y unidades de enterramiento, así como de las lápidas, tapamientos, verjas, adornos y accesorios que existan en los mismos.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a Fiscal General del Ayuntamiento y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento, el Reglamento de Cementerios y Servicios Funerarios y el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, que modifica la Ordenanza Fiscal N°8 reguladora de la Tasa por el

Servicio de Cementerio, cuya redacción definitiva es aprobada por el Pleno de la Corporación y entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso - administrativo, ante la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Plaza Nueva nº 10 Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

En Villanueva Mesía, a 17 de junio de 2025
Firmado por: José Antonio Durán Ortiz (Alcalde-Presidente)